

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOOMEVA S.A
Demandado : YOHELIS HERNANDEZ RAMOS
Radicado : 20001403004-2014-00355-00
Asunto : RESUELVE REPOSICIÓN

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito, de fecha 27 de septiembre de 2019 proferido por este Juzgado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la apoderada de la parte demandada que le asiste razón al despacho al advertir que la última actuación evidenciada dentro del proceso, data del 17 de marzo del 2017, fecha en que se expide despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro de vehículo.

Pero que las actuaciones desplegadas en aras de la materialización de la medida cautelar no constan en el proceso, pues no fueron comunicadas al despacho, sin embargo desde el 14 de diciembre del 2017, requirió al juzgado comisionado para la práctica de la diligencia la cual no fue posible realizar por falta de fluido eléctrico en el municipio de Maicao, que con posterioridad a ello el 03 de agosto del 2018 le requiere al comisionado se fije nueva fecha para la práctica de la diligencia encomendada, pero solo hasta el 15 de mayo del 2019 se resuelve subcomisionar a la Alcaldía de Maicao, Guajira, la cual fue radicada el 20 de junio del 2019, y a la fecha de presentación del recurso que nos ocupa no habían obtenido respuesta alguna.

Indica la recurrente que no ha debido imponerse la sanción procesal por mora en la gestión judicial, pues no ha sido negligente con la gestión del proceso, más cuando desde la fecha de su última actuación hasta el auto que termina la Litis por desistimiento tácito no ha transcurrido el término legal de 2 años de inactividad.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar, si constata que hubo un error y pueda enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

Para ello se ubica por segunda vez el Despacho frente al estudio de la terminación por desistimiento tácito con argumento a que el expediente “se encuentra inactivo o en la secretaria del despacho” por termino superior a dos años sin que se hasta la fecha se haya promovido actuación alguna.

En consecuencia se estudiará el caso de conformidad con lo preceptuado por el artículo 317 núm. 2° del C.G.P que consigna: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (subrayado por el despacho).

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Así las cosas confrontada la posición asumida por el recurrente, la cual soporta con pruebas documentales consistentes en actuaciones del juzgado comisionado, junto a los requerimientos para propender la materialización de la medida cautelar del bien objeto de la acción ejecutiva con garantía real y personal, con la actuación procesal surtida dentro del presente asunto, se encuentra relevancia y validez en las exculpaciones sobre la presunta inactividad advertida por el despacho, por lo que a priori se encuentra prosperidad en el recurso de reposición planteado.

Se trata en este caso de un proceso que cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, pero que tiene como objeto la efectividad de la garantía real prendaria, con vehículo de propiedad de la demandada, cuyo último auto fue emitido el 31 de marzo del 2017, pero que no corresponde a la última actuación por parte de la entidad demandante, pues durante finales

del año 2017 y mediados del año 2018, a través de su apoderada judicial se realizaron actuaciones tendientes a materializar la diligencia de secuestro del mencionado bien, el cual se encuentra a disposición de este despacho pero que fue aprehendido en un municipio distinto al del domicilio de la demandada, lo cual ha sido comunicado al despacho y anexado al expediente.

Aunado a lo anterior, se aporta providencia visible a folio 74 del cuaderno principal del expediente digitalizado, donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira, el 15 de mayo del 2019, emite una providencia en atención a la comisión conferida por este despacho, en la cual subcomisiona para la práctica del secuestro y que tampoco fue comunicada de manera oportuna al juzgado, pero que ello no es óbice para que sean tenida en cuenta situaciones procesales que han sido ordenadas con antelación, que revisten importancia en la efectividad de los derechos reclamados y que no pueden ser situaciones aisladas a la actuación procesal en curso.

No puede el despacho desconocer que efectivamente el presente asunto se encontraba en secretaría desde hace más de dos años sin que se surtiera actuación alguna, pero no basta la mera inactividad procesal para que opere la figura del desistimiento tácito, pues dicha inactividad debe ser injustificada, es decir que la parte en cuyas manos se encuentra la carga procesal para continuar con el curso del proceso, omite su deber de actuar con la debida diligencia.

Para ello la norma transcrita en las consideraciones es clara al consignar que el fenómeno sancionatorio a la inactividad de tener desistida tácitamente la demanda se interrumpe por actuaciones de las partes, en este caso de la parte demandante, cualquiera sea la naturaleza de la actuación, como en el caso que nos ocupa, donde se han realizado actuaciones tendientes al cumplimiento de una orden emitida por el despacho y en pro de la materialización de las medidas cautelares como único mecanismo para el efectivo pago de las obligaciones adeudadas.

En conclusión, valorada en conjunto la demanda y los documentos que soportan el recurso, para este Despacho resulta procedente conceder el recurso de reposición presentado por la parte demandante y por ende, revocar el auto que termina el presente asunto por desistimiento tácito, correspondiendo continuar con el normal curso del proceso, advirtiendo a la parte demandante la carga de continuar de manera efectiva con la ejecución de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado


RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de septiembre de 2019 que termina el proceso por desistimiento tácito, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el normal curso del proceso, advirtiendo a la parte demandante BANCOOMEVA S.A la carga de continuar de manera efectiva con la ejecución de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 095
HOY 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario